

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**
Manizales, Caldas, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Se analiza el recurso de apelación interpuesto por la mandataria de los opositores, Diego León Gallo Gallón, Guillermo Gallo Hernández y Marleny Hernández Giraldo contra el auto de 25 de enero de 2023 proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, en el proceso de sucesión intestada de la señora María de los Ángeles Gallón de Gallo.

ANTECEDENTES

- Los señores Diego León Gallo Gallón, Guillermo Gallo Hernández y Marleny Hernández Giraldo presentaron oposición al secuestro del inmueble identificado con la matrícula 001357448.

- El Despacho con proveído de 25 de enero de 2023, resolvió declarar imprósperas las oposiciones al secuestro presentadas por el señor Diego León Gallo Gallón identificado con cédula de ciudadanía número 4418541, de la señora Marleny Hernández Giraldo identificada con cédula de ciudadanía 24645033 y del señor Guillermo Gallo Hernández identificado con cédula de ciudadanía número 1053779590. De igual manera, los condenó en costas y en abstracto por perjuicios en favor de los no opositores; en consecuencia mantuvo la medida del secuestro hasta la entrega del inmueble identificado con la matrícula 001357448 a los adjudicatarios.

Como soporte de sus determinaciones expuso que el primer opositor, es decir el señor Diego León Gallo Gallón, es el heredero de su señora madre la señora María de los Ángeles Gallo de Gallón anterior propietaria del inmueble objeto de partición y adjudicación en la sucesión intestada; por tanto, frente a él produce efectos la providencia dictada dentro de la sucesión y no puede tenerse en cuenta la oposición presentada.

Sumado a que dentro de trámite mortuario no se evidenció ningún acto correspondiente a ese señor y dueño que se podía reclamar para sí en relación a la divergencia que predica frente a posesión, no solicitó la suspensión de la partición como pudo haber efectivizado y finalmente no

realizó la objeción dentro de los inventario de avalúos en referencia a la exclusión del bien.

De otro lado, en referencia a la señora Marleny Hernández Giraldo indicó que su estadía en el inmueble está justificada en su calidad de cónyuge del señor Diego León Gallo Gallón, que tiene la calidad de tenedora porque ella en su interrogatorio reconoce el derecho de su esposo el señor Diego en consideración a que desde el inicio ha sido él quien ha autorizado que se mantenga en la propiedad.

Con respecto del señor Guillermo Gallo Hernández, hijo de Diego León Gallo Gallón, expuso que se obligó a través presuntamente de un contrato de arrendamiento que justificó su detención material por lo menos desde el año 2017 en razón de aquel como tenedor y no de poseedor comprometiéndose al pago de unos cánones de arrendamiento, dijo de manera expresa haber contribuido al pago de los mismos hasta un tiempo, descartó el ánimo de dominio necesario para que salga avante una oposición como la pretendida, aunado a que sus padres Diego y Marleny son las personas que han ejercido posesión por de 30 años, lo que rechaza su calidad de poseedor.

● La profesional del derecho que representa los intereses de los opositores presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior determinación, fincó su disenso en tres puntos:

1. Que el señor Diego León Gallo sí ejerce la posesión sobre el referido inmueble con actos de señor y dueño sobre el inmueble por más de 30 años, de ello da cuenta la demanda de la declaración de pertenencia, sumado a que la explotación económica no se ha producido por acuerdo de los demás interesados, situación suficientemente probada en el proceso durante el interrogatorio cuando se le preguntó por parte del Despacho quién autorizaba y por cuenta de quién se explotaba dicho bien; por tanto, es poseedor exclusivo y excluyente de los demás herederos, lo que lo convierte en un tercero frente a la sucesión.

2. Los actos de posesión del señor Diego León Gallo han sido puestos en conocimiento de proceso de sucesión, esto es, a través de diferentes memoriales y recursos en los que solicitó la suspensión del proceso, aportando con ello la certificación que daba cuenta de la existencia de un proceso de pertenencia ante el Juzgado Civil de Circuito de Itagüí; sin embargo, se resolvió de manera desfavorable la suspensión, lo cual fue confirmado por

esta Colegiatura, aclarándose que debía oponerse era en la diligencia de secuestro.

3. Falta de valoración integral de interrogatorio de parte del señor Diego, donde se refirió que los actos de posesión los hacía de manera conjunta con su señora Marleny, pese a que no la mencionaba explícitamente; por tanto, ciertamente existió una coposesión y no una posesión exclusiva como lo entendió el Despacho a quo, lo anterior se acompaña con el testimonio del señor Guillermo León Gallo que también reafirma que han sido sus padres quienes han poseído el bien inmueble. Acotó que a los anteriores dichos se le debe aplicar el enfoque de género en favor de la señora Marleny.

-Con proveído de 25 de enero de 2023 la Juez a quo negó el medio de impugnación horizontal y concedió el vertical en el efecto suspensivo. La parte recurrente fincó su disenso bajo similares argumentos a los ya consignados.

CONSIDERACIONES

El recurso es procedente de conformidad con el numeral 8 del canon 321 CGP que consagró como susceptible de la alzada el auto que: "... resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla". Cuando en los procesos se decretan medidas cautelares, la ley permite que terceros ajenos al pleito se opongan a la diligencia judicial adelantada, con miras a que en virtud de ellas sus derechos no resulten afectados. En efecto, la Disposición 597 del Estatuto Ritual Civil, señaló "*Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión...*".

Respecto, al trámite que debe imprimírsele a las oposiciones al secuestro el canon 596 CGP en su numeral 2. señaló "*A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.*"

Atendiendo lo anterior, el artículo 309 ídem en su párrafo indicó:

"ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

(...) 9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega".

Del la norma parcialmente transcrita se pueden extraer que: 1) la petición en el caso que nos ocupa debió hacerse dentro de la oportunidad procesal respectiva; 2) que aquél opositor sea promovido por un tercero, esto es, que no tenga la calidad de parte en el litigio y por ende, sea ajeno a las consecuencias jurídicas que de él puedan derivarse y 3) que esa persona que alega ser poseedor presente prueba sumaria de tal condición.

Los dos primeros elementos enunciados, se hallan satisfechos cabalmente en el asunto; la parte incidentista elevó la petición dentro de la sazón procesal para ello, es un tercero, con respecto a los señores Guillermo Gallo Hernández y Marleny Hernández Giraldo, pues no estaban vinculados al litigio por activa

ni por pasiva. Resta, entonces, adentrarse en el examen del último requisito, que el tercero acredite posesión sobre el bien, para la época del secuestro.

A la luz del concepto que consagra el artículo 762 del Código Civil, para que a una persona se le tenga por poseedor de un bien es presupuesto insoslayable que reúna dos exigencias: el corpus y el animus; el primero alude a la detentación material del bien; el segundo, a un elemento subjetivo, el ánimo de señor y dueño, el cual, naturalmente, debe exteriorizarse en actos concretos de dominio, que puedan ser apreciados por otras personas, las cuales a su vez sirven como vehículo para llevar esa información al juez.

- **Con respecto del señor Diego León Gallo Gallón**, debe indicarse que no podría tenerse como un tercero poseedor, en efecto al ser reconocido como adjudicatario del trámite mortuario de la señora María de los Ángeles Gallón de Gallo, en sana lógica conlleva a sostener que frente a él surte efectos la sentencia de 10 de marzo de 2022¹ aprobatoria en todas sus partes el trabajo partitivo y de adjudicación de bienes elaborado dentro del proceso de sucesión intestada de la causante señora María de los Ángeles Gallón de Gallo; en consecuencia, no era procedente la oposición al secuestro con base en la hipótesis normativa contenida en el numeral primero del canon 309 del Estatuto Ritual Civil.

En efecto, claramente contra el señor Diego León Gallo Gallón la sentencia aprobatoria del trabajo de partición para él sí produce efectos ya que dicha providencia no es ajena, pues en su condición no es un "extraño" a la discusión que se adelantó en el asunto liquidatorio y que definió tanto su situación jurídica en el trámite como la de los demás interesados en el litigio.

Además, la Corte Suprema de Justicia ha indicado²:

"«(...) resulta propio afirmar, que la regla relativa al conocimiento en única instancia por la cuantía vincula a las partes del juicio, más no a quien, en calidad de tercero, intervenga en el trámite como opositor, pues su procedimiento y regulación -como antes se dejó sentado, son autónomos del litigio originario por cuanto se trata del reclamo de un sujeto ajeno al debate legal.

Y es que aceptando que la distinta posición jurídica de los opositores en relación con los sujetos procesales los restringe para actuar en el proceso y poder censurar las decisiones que sólo competen a los últimos, resultaría contradictorio, además de improcedente, negar su acceso a la segunda instancia través del recurso de apelación (...)" (STC5309-2016, 28 abr. 2016, rad. 00862-00, se destaca)".

¹ 069SentenciaAprobatoria.pdf, c01.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P.Luis Alonso Rico Puerta, STC1043-2023, Radicación n° 05000-22-13-000-2022-00191-01, 10 de febrero de 2023.

De lo anterior, se extrae entonces que el opositor, debe ser ajeno a la discusión que se adelantó en el litigio condición que evidentemente no se cumple en el señor Diego, pues se itera, que al surtir efectos la sentencia aprobatoria de la partición, dicha condición de tercero desaparece completamente. Como soporte de lo referido, en un caso similar, Nuestro Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria consignó³:

"3.1 En primer lugar, para que mediante proveído del 6 de agosto de 2019, el juzgador ad quem hubiera avalado el auto del 5 de septiembre de 2018, mediante el cual el comisionado rechazó de plano la oposición al secuestro que formulara el acá querellante, tras memorar los argumentos del recurrente y revisar las previsiones contenidas en los artículos 309 y 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 762 del Código Civil, describió los documentos incorporados como soporte probatorio, para seguidamente señalar:

«Las pruebas aportadas por el recurrente en el momento de la diligencia de secuestro, determina en el recurrente la condición de heredero como hijo del causante RAFAEL CAYCEDO LOZANO, y participe en el proceso de sucesión en cuyo desarrollo se decretó el secuestro de la casa ele habitación ubicada en la Carrera 44 N° 24A - 93 de Bogotá; además, que el señor MARCO RAFAEL ALFONSO ENRIQUE ERNESTO CAYCEDO GUTIÉRREZ, fue reconocido como heredero dentro del proceso de sucesión en auto del 5 de junio de 2012.

Si bien, como aduce el recurrente, desde el año 2011, tiene como residencia la casa de habitación ubicada en la Carrera 44 N° 24A - 93 de Bogotá, tal como se desprende del certificado expedido por la Unidad de Registro de Abogados, y que, actualmente se hace cargo de los costos de mantenimiento del inmueble, como el pago de servicios públicos de acueducto, energía, gas natural, seguridad privada, jardinería y demás, como se ve en la copia de los recibos aportados, esas solas actuaciones no constituyen por si solas manifestación de posesión con los elementos objetivo y subjetivo previstos en el artículo 760 del Código Civil, pues también un arrendatario cumpliría actos como los demostrados por el opositor. El poseedor se considera verdadero dueño y desconoce derecho ajeno, lo que no ocurre en este caso».

Tras ello, indicó que la sentencia aprobatoria de la partición «tiene efectos vinculantes frente al señor MARCO RAFAEL ALFONSO ENRIQUE ERNESTO CAYCEDO GUTIÉRREZ, quien como heredero del causante reconocido en la sucesión se hizo parte en su trámite al punto de ser adjudicatario de una cuota del haber sucesoral, incluyendo el inmueble ubicado en el barrio Quinta Paredes», añadiendo que «ese aspecto es reconocido por el mismo recurrente, cuando en los distintos correos electrónicos intercambiados con sus hermanos, tratan de designar de común acuerdo un administrador para los bienes de la sucesión y cuando tratan el asunto de la casa de Quinta Paredes, relativos a los gastos y recibos les indica que en originales quedan en "la chimenea", es decir, comparte con sus hermanos la responsabilidad en los gastos, excluyendo de esta manera actos exclusivos de señorío sobre el inmueble y la condición de tercero poseedor, sustento de la oposición», por lo que coligió que si el reclamante «es participante en el proceso liquidatorio en que se decretó la medida cautelar que se materializa con el secuestro, y efectivamente la sentencia tiene efectos vinculantes frente a él, no podría oponerse en calidad de tercero poseedor, respecto de un bien que aparece registrado a nombre del causante RAFAEL CAYCEDO LOZANO».

*En lo tocante a la decisión traída como criterio de autoridad por el opositor, dijo que «**es inaplicable en este caso, la sentencia T-088 de 2003**, en la cual, si bien la H. Corte Constitucional, analizó el amparo pedido por una persona que aducía la calidad de heredera y poseedora sobre una finca, lo cierto, es que, la concesión de la tutela se fundamentó principalmente, en la falta de valoración probatoria de la oposición, para revisar los elementos de la posesión, no reconoció en ningún momento, que un heredero pueda usucapir cuando tiene interés en una determinada sucesión», y acotó que «no desconoce el Tribunal, que un heredero pueda alegar la calidad de poseedor de un bien de la herencia*

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, STC12608-2019, Radicación n° 11001-02-03-000-2019-02953-00, 18 de septiembre de 2019.

o llegar a usucapirlo, sin embargo, para que ello ocurra, debe producirse la intervención (sic) del título de heredero a poseedor, así lo reconoce la doctrina, con apoyo en la sentencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, del 24 de junio de 1997». Resalta la Sala.

Finalmente, indicó que el solicitante «reconoce que el derecho que reclama sobre la casa, deriva de la sucesión de su padre RAFAEL CAYCEDO LOZANO y de su señora madre CECILIA GUTIÉRREZ DE CAYCEDO, así se deduce cuando en los correos con sus hermanos habla de "Nuestra casa de Quinta Paredes", de los gastos que esta genera, de la administración de la herencia, del poder que dos de sus hermanos le otorgaron para la representación ante la DIAN, y, que se presentara en la diligencia de secuestro como "interesado en la sucesión"; es decir, la posesión que alega, es la de heredero no la de tercero, de allí que la sentencia aprobatoria de la partición le incumba y por esa razón es que no hay lugar a dar trámite a la oposición propuesta».

(...)

3.3. Como acaba de verse, los pronunciamientos censurados no se alejan de la realidad fáctica que muestra el expediente como tampoco de la normativa aplicable, por lo que habrá de establecerse que tales resoluciones no viabilizan la pretensión deprecada por el demandante, en tanto no obedecen a arbitrariedad o desmesura sino a un criterio jurídicamente razonable, y en esas circunstancias la actuación criticada no desencadena en amenaza o vulneración a la garantía esencial invocada.

Sobre el particular, se reitera que cuando la actuación judicial evidencia que con sujeción a la ley, dentro del juicio ordinario se realiza una ponderación acorde a los medios de convicción y dentro del marco de la ley, no se justifica la invocación del auxilio, pues lo así decidido es producto de los principios de autonomía e independencia judicial que inhiben al juez constitucional para inmiscuirse en el asunto, o para imponer una determinada tesis que sustituya a la del funcionario de conocimiento."

Se itera, que en lo que respecta a Guillermo Gallo Hernández y Marleny Hernández Giraldo, resulta diáfano para la Corporación que efectivamente no son interesados dentro del presente trámite mortuario, esto es, son terceros ajenos al presente asunto.

En consecuencia, para que este tipo de oposición prospere, es preciso que quien los impulsa demuestre la aprehensión material de los bienes al momento de la diligencia de secuestro y que respecto de ellos ostentaba la situación jurídica de poseedor, ejercida sobre los mismos indudables actos de señor y dueño, carga de la prueba que corre por su cuenta, pues es éste quien debe convencer al juez de que al momento de practicarse la medida existían tales circunstancias, quien para adoptar su decisión, no puede fundamentarse en suposiciones o sobre pruebas dudosas, sino solo sobre la certeza.

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta tipología de pretensiones, de antaño se reclama que *"los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptuar que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa*

persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión..."⁴

En tal vía, la doctrina ha reiterado que como la posesión es un hecho que se demuestra por medio de actos positivos a los cuales solo da lugar el dominio o la explotación económica de la cosa, concluye que la prueba de mayor importancia y no la única, pues no hay solemnidad alguna prescrita para el efecto, es la testimonial⁵, que se encarga de narrar todas las circunstancias y comportamientos de quien aduce aquélla; las demás probanzas suelen reforzarse con la inspección judicial, los documentos y también los indicios⁶.

•**Con respecto a la señora Marleny Hernández Giraldo**, debe indicarse que frente a ella el señor Diego Gallo Hernández ante la pregunta: "La señora Marleny llegó a esa casa por autorización suya o por autorización de su mamá" respondió: "Mi autorización"; de igual manera el citado señor frente al cuestionamiento: "Su esposa específicamente ha realizado reclamación en nombre de ella en razón de esa casa, o todas las reclamaciones las ha hecho usted don Diego" indicó: "yo soy machista y decimos que la cabeza de la casa soy yo, pero ella está de acuerdo con lo que yo he decidido"

A su vez, la señora Marleny indicó: "En estos momentos estoy con mi madre que es una persona muy enferma y yo la cuido" y ante la pregunta: "Y su mamá específicamente en qué año ingresó a esa casa" respondió: "en el 2019". Además frente al cuestionamiento de "Y cuando ingresó en el 2019 lo hizo por aquiescencia del señor Diego, el dio autorización para eso" absolvió: "Sí"

Además en la pregunta de "En una respuesta anterior manifestó usted según sus expresiones que "nosotros como propietarios", al hacer esa manifestación que "nosotros como propietarios" cuando se le interrogaba. Si dice usted ostentar esa calidad de propietaria porque no presentó usted demanda de prescripción con su esposo para hacer valer el derecho" indicó: " Porque él es el que hace todo y, si el gana, yo gano".

Así las cosas, resulta claro la confesión de la señora Marleny concerniente a que la posesión del inmueble según su sentir la ejercía su pareja el señor Diego, tan así es que permitió a su suegra y madre de la opositora Marleny el ingreso

⁴ C. S. de J. Sentencia 15 marzo de 1999

⁵ ACEVEDO PRADA, Luis Alfonso y Martha I. La prescripción y los procesos declarativos de pertenencia, Temis, 1999, Santa Fe de Bogotá D.C., p.68.

⁶ ACEVEDO PRADA, Luis Alfonso y Martha I. La prescripción y los procesos declarativos de pertenencia, ob. cit., p.69.

al inmueble; por tanto, a voces del 191 del Código General del Proceso se puede resaltar que lo dicho por Marleny fue de forma expresa, consciente y libre, sobre hechos de los cuales el confesante tenía conocimiento y a no dudar en el presente asunto tiene consecuencias jurídicas adversas respecto a su oposición presentada al no ser poseedora, merced a que no tiene el ánimo de señora y dueña del inmueble, tampoco, de considerarse dueña promovió algún proceso de pertenencia, como sí lo hizo el señor Diego.

Con respecto a la perspectiva de género frente a la cual, la Suprema Guardiana de la Carta Magna en sentencia T- 338 de 2018, indicó:

"(...) Son los [funcionarios] judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad (...)".

Además frente a la termática en estudio Nuestro Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria indicó⁷:

"En punto a la perspectiva de género, que debe acompañar las decisiones de los jueces de la República, la Corte conceptuó:

*"(...) [C]oncerniente al **derecho de las mujeres a una vida libre de violencias**, este se halla definido en el artículo 7 de la Ley 1257 de 2008:*

*"(...) Artículo 7: Además de otros derechos reconocidos en la ley o en tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, las mujeres tienen derecho a una vida digna, a la integridad física, sexual y psicológica, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y degradantes, a la igualdad real y efectiva, **a no ser sometidas a forma alguna de discriminación**, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la salud sexual y reproductiva y a la seguridad personal (...)" (se resalta).*

"(...) Igualmente, las normas y tratados internacionales propios del bloque de constitucionalidad y ratificados por Colombia en materia de los derechos de las mujeres, como la Convención sobre la "Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer" –CEDAW, señala:

*"(...) Artículo 2: Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política **encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer** y, con tal objeto, se comprometen a: (...) b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; **c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; d) Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones***

⁷ Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, STC15383-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02638-03, 13 de noviembre de 2019.

públicas actúen de conformidad con esta obligación; e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas" (...)" (se subraya).

"(...) Así mismo, el mencionado instrumento jurídico dispone en sus cánones 5 y 11, respectivamente:

"(...) Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

"(...) a) **Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres: (...)"**

"(...) Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

"(...) "El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, **desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar**, así como el derecho a vacaciones pagadas" (...)" (destacado propio).

"(...) Finalmente, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer "Convención de Belem do Para", dispone:

"(...) Artículo 4: **Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales** sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) f. **El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley**; (...) "g. **El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos** (...)" (se resalta).

En el presente asunto, más allá de las afirmaciones del señor Diego que frente al cuestionamiento: "Su esposa específicamente ha realizado reclamación en nombre de ella en razón de esa casa, o todas las reclamaciones las ha hecho usted don Diego" indicó: "yo soy machista y decimos que la cabeza de la casa soy yo, pero ella está de acuerdo con lo que yo he decidido"; debe indicarse que no se evidencia que se deba aplicar el enfoque de género merced que no se atisba una situación de desventaja de la opositora en virtud de su género, pues a no dudarlo fue la misma declarante de manera libre y espontánea que dejó ver con diáfana claridad que pese a tener el corpus sobre el bien inmueble falta el elemento psíquico para pregonar la posesión, esto es, el ánimo de señor y dueño.

● **Con respecto al señor Guillermo Gallo Hernández** frente a éste el señor Diego Gallo Hernández, ante el cuestionamiento: "Su hijo ha hecho algunas situaciones de reclamación actuaciones o diligencias ante entidades u otras actuaciones para reclamar derechos o concretar derechos frente a esa casa o siempre lo a hecho usted don diego" respondió:"Yo sí"; y en torno a "Don Diego entonces su hijo no le paga ninguna clase de arriendo" adujo:"Inicialmente me estaba pagando 400 mil pesos".

A su vez, el deponente indicó yo vivo en un apartamento que es parte de una casa, el apartamento no está desenglobado, es parte de un conjunto pero está aislado de los demás recintos y ante la pregunta: "Bueno usted me dice que es un apartamento que hace parte de una casa, y esa casa de quién es don Guillermo" respondió "esa casa es de mi papá Diego Gallo".

Después el interrogado adujo "Y como sabe que la casa es de su papá, porque me dice que la casa es de su papá" respondió: "porque yo tengo 35 años de los cuales tengo uso de razón 28 años y todo uso de razón yo he visto que mi papa ha hecho goce de la propiedad ha dispuesto de la casa como ha querido es la persona que se encarga de pagar servicios los impuestos de cobrar la plata a los inquilinos de defender la casa cuando no pagan, de echar a la gente, resolver todos los problemas, es evidente que mi casa es de mi papá".

Finalmente, en cuanto a: "Y desde 2017 hasta la fecha usted realizó ese contrato de arrendamiento con su padre y posteriormente ya no paga arriendo, pero efectiviza ayudas frente a su padre, quiero que me diga si desde el 2017 hasta la fecha usted ha realizado actos referentes a esa casa a mutuo propio a con autorización de su padre" respondió: "con autorización de mi papa". Síntesis, es notorio que el declarante reconocer, a su modo de ver, que la posesión la ejerce su señor padre Diego Gallo Hernández, descartando con ello la calidad de opositor al no ser poseedor del bien merced que identifica a otra persona como dueño.

A manera de colofón, el Juzgado hizo una adecuada valoración probatoria, además la parte opositora no atendió en debida forma la carga de demostrar que ejercía la posesión material sobre el bien aprisionado, ello por cuanto para estos casos son dos principios probatorios basilares los que se destacan, la necesidad de que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso (Artículo 164, CGP) y la carga probatoria que en efecto tiene el opositor para demostrar que ejercía la posesión material sobre la maquinaria aprisionada (Artículo 167, ib.).

Aunado, en desarrollo de las pautas que regulan la demostración de los hechos que se alegan, el art. 176 del C.G. del P., dispone que la prueba debe ser valorada en conjunto por el fallador, de manera que efectuado el análisis de ponderación no emergieron elementos de convicción para dar prosperidad a la oposición.

Así las cosas, se confirmará el auto fustigado por lo vertido con precedencia. No se condenará en costas por falta de causación (num. 8 art. 365 CGP). En este sitio las cosas, se dispondrá la remisión del proceso al Despacho de origen para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia,

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** el auto de 25 de enero de 2023 proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, en el proceso de sucesión intestada de la señora María de los Ángeles Gallón de Gallo.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Tercero: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c5d05a8d98717960923b73a2d69cb104e368514b84f42e89d1c4ca028592af**

Documento generado en 22/03/2023 04:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>